



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000252-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515510671 - 14]

VISTO:

El Informe Legal N° 000105-2025-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (515510671-13) que contiene el Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural N° 001130-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515510671-2], solicitado por la servidora **ROSARIO DE FATIMA ESTELA ELERA . Y**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 001130-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515510671-2] de fecha 25 de septiembre de 2024, la Oficina de Recursos Humanos, resolvió IMPROCEDENTE, lo solicitado por la Servidora ROSARIO DE FATIMA ESTELA ELERA, que solicita el pago del 10% dispuesto por el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981-FONAVI;

Que, mediante Solicitud con Reg. 515510671-4 de fecha 20 de diciembre del 2024, la Servidora ROSARIO DE FATIMA ESTELA ELERA, interpone Recurso de Apelación a la Resolución Jefatural N° 001130-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515510671-2] de fecha 25 de septiembre de 2024, y en consecuencia solicita la nulidad de la resolución debiéndose reformular procediendo en declarar fundado el recurso impugnativo de apelación y se ordene la ejecución de su petitorio, en todos sus extremos;

Que, mediante OFICIO N°000223-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515510671-12] de fecha 20 de febrero de 2025, la Oficina de Recursos Humanos remite el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Jefatural N° 001130-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515510671-2] de fecha 25 de septiembre de 2024, para la absolución correspondiente;

Que, el Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre principio de legalidad. Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre recurso de Apelación. Artículo 197° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, sobre fin del procedimiento administrativo. Decreto Ley N° 25981;

Que, de los actuados administrativos fluye que la Resolución Jefatural N° 001130-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515510671-2] de fecha 25 de septiembre de 2024, ha sido impugnada por la Servidora dentro del plazo establecido por el numeral 218.2. del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante TUO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, de la misma norma legal, el Artículo 220°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Artículo 221° concordante con el Artículo 124° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que sí cumple el Recurso de Apelación promovido por el administrado contra la Resolución Jefatural N° 001130-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515510671-2] de fecha 25 de septiembre de 2024;

Que, de la emisión de la Resolución Jefatural N° 001130-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515510671-2].- Que, en atención al recurso presentado, en el extremo relacionado a la emisión del acto administrativo citado, la División de Administración de esta Gerencia, resolvió declarar improcedente el pedido efectuado por el administrado quien solicita Pago del 10% dispuesto por el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25891 – FONAVI;

Que, mediante Solicitud con 515510671-4 de fecha 20 de diciembre de 2024, la Servidora ROSARIO DE FATIMA ESTELA ELERA, interpone Recurso de Apelación a la Resolución Jefatural N°



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000252-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515510671 - 14]

001130-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH, bajo los siguientes argumentos: "(...) la Ley de creación del FONAVI – Ley N° 22591 establece en su artículo 2° inc. a) que constituyen fondos del FONAVI la contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen legal, por lo tanto (...) debemos indicar que el aporte obligatorio de los trabajadores al FONAVI, no distingue entre los trabajadores del sector público (estatal) y los del privado. Esta contribución conforme lo establece el art. 12° del mismo decreto ley, que los empleadores pagarán directamente la contribución que les corresponde, junto con la que es de cargo de sus trabajadores (...). De lo cual podemos extraer la siguiente conclusión (...), que es falso que los trabajadores hayan tenido que abonar directamente esta contribución al FONAVI debido a que el Empleador (...) debían retener de las remuneraciones de cada trabajador el aporte obligatorio que señalaba el FONAVI";

Que, es de indicar que, para el caso materia del presente, no está en cuestionamiento el aporte obligatorio al FONAVI por parte de los trabajadores, cuya contribución era retenida en las planillas de los trabajadores y luego pagada (depositada) directamente por los empleadores (entidades públicas en el presente caso); siendo así no merece realizar mayor análisis de lo indicado por el apelante;

Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI", el mismo que fue derogado por el artículo 3° de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993;

Que, el Decreto Ley N° 25981 fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Publico que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecute;

Que, a través del Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GC-OAJ, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, concluyo que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Publico que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25891 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-03;

Que, en consideración a lo antes expuesto es concordante con el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 (recogido en el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ), que estableció "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público", dentro de cuyos organismos se encontraba la Región Nor Oriental del Marañón (actualmente Gobierno Regional de Lambayeque), consecuentemente no estaba en la obligación de efectuar el incremento de remuneraciones al referido servidor, tampoco efectuar mayor importe de retención en su planilla, que el que le correspondía por contribución al FONAVI, por no estar comprendida en el cumplimiento de dicho Decreto Legislativo;

Que, a mayor sustento jurídico, se precisa la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 22 de abril de 2004, recaída en el Expediente N° 3529-2003-AC/TC, que fundamente lo siguiente: "El Decreto Ley N° 25981, cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de ésta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarían



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000252-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515510671 - 14]

percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración”, siendo que dicho fundamento se ajusta a la pretensión del apelante por ser similar; en consecuencia no ha acreditado incremento alguno en su remuneración a partir del 1 de enero de 1993 ni la continuidad de dicho incremento a partir del mes de octubre de 1993 en adelante, ello porque la entidad no estuvo comprendida en el referido Decreto Ley (por disposición expresa del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93), ni estaba obligada al cumplimiento de lo establecido en la disposición única final de la Ley N° 26233, que estableció la continuidad de dicho incremento;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad, previsto en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en ese sentido, lo solicitado por la apelante implica desconocer lo dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-03, siendo que, en aplicación del Principio de Legalidad antes citado, la Administración Pública debe dar estricto cumplimiento a la normativa vigente;

Que, si bien es cierto existen fallos judiciales favorables a sus accionantes, estos como se reitera son por mandato judicial, es decir no se conoce que en sede administrativa y en específico en el Gobierno Regional de Lambayeque y/o Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, se haya atendido algún caso de manera positiva para que se pueda tomar como precedente el reconocimiento de pago conforme al artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, que tiene como pretensión principal el petitorio; asimismo al existir la imposibilidad de reconocer el Pago del Incremento del 10% conforme a la norma citada, la pretensión accesoria de pago de devengados e intereses legales no es atendible;

Que, lo descrito por el administrado en su recurso de apelación, carece de sustento a la normativa legal aplicable descrita, asimismo, se precisa que lo descrito en sus fundamentos, contradice el fundamento de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 3529-2003-AC/TC), por lo tanto, no tiene efecto jurídico alguno, encontrándose la Resolución Jefatural de División N° 000066-2024-GR.LAMB/GRTC-DIAD (515396958-3) de fecha 28 de Junio del 2024, debidamente fundamentada no afectando el derecho al trabajador por la exclusiva responsabilidad del empleador; en ese sentido deviene en declarar infundado el recurso de apelación presentado;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Nuevo Texto del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque y el Decreto Regional 023-2022.GR.LAMB/GR que aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000331-2024-GR.LAMB/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación, interpuesto por la Servidora **ROSARIO DE FATIMA ESTELA ELERA**, contra la Resolución Jefatural N° 001130-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515510671-2]. Dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la parte interesada por el SISGEDO, así como su publicación en el portal institucional, con las formalidades respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SALUD LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000252-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515510671 - 14]



Firmado digitalmente
YONNY MANUEL URETA NUÑEZ
GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 03/03/2025 - 09:04:03

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JORGE LUIS VASQUEZ LIMO
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
28-02-2025 / 11:07:43